



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Riohacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN SOÑANDO POR UNA ESPERANZA
APODERADO: RAFAEL ENRIQUE LARA MARRIAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
VINCULADOS: PERSONAS JURÍDICAS QUE INTEGRAN EL PROCESO DE
SELECCIÓN DE OFERENTES DE CONTRATOS DE APOORTE DE
SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, DIRIGIDO
POR EL APLICATIVO BETTO DEL ICBF REGIONAL LA GUAJIRA,
RADICACIÓN: 44-001-31-18-001-2021-00010-00

El doctor RAFAEL ENRIQUE LARA MARRIAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.389, portador de la tarjeta profesional No. 22.612 del CSJ, en su condición de apoderado especial de la señora INGRID YOHANA BONETT CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No.40.933.663, representante legal de la FUNDACIÓN SOÑANDO POR UNA ESPERANZA distinguida con el Nit. 825001808-1, presenta acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad del sector descentralizado del orden nacional adscrita al Ministerio de la Protección Social, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y reconocimiento de la personalidad jurídica en favor de su apadrinada.

Revisado el escrito de tutela, con fundamento en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de, el despacho dispondrá su admisión y la vinculación como terceros a las personas jurídicas que integran el proceso de selección de oferentes de contratos de aporte de servicios de atención a la primera infancia, dirigido por el aplicativo BETTO del ICBF Regional La Guajira, por asistirles interés directo en los resultados de este trámite constitucional.

Como medida provisional solicita la accionante, la suspensión inmediata de cualquier tipo de actuación que en la actualidad adelante el ICBF en relación con los procesos

contractuales 221-44-444001512020, 221-44-44001472020 y 221-44-44001442020, petición que fundamenta en la evidente violación de los derechos invocados.

Al respecto de la aludida medida ha establecido la Corte constitucional:

“De conformidad con lo anterior de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”. También las medidas proceden de oficio, en todo caso, “...para proteger los derechos y no hacer ilusorio el hecho de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin.

Conforme al artículo 7o del Decreto 2591 de 1991, debidamente argumentado el juez, desde la presentación de la solicitud podrá ordenar lo necesario y urgente para proteger el derecho, o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, impidiendo hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Al tenor normativo tres son los requisitos para el decreto de medidas provisionales:

I. Necesidad,

II. Urgencia

III. Protección del derecho o evitar que se produzcan otros daños.

Así mismo ha señalado la corporación indicada en esta providencia “la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”¹

Al descender el despacho a la medida provisional deprecada por el accionante, advierte que la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados tiene su origen en la determinación del ICBF de no seleccionar a la FUNDACIÓN SOÑANDO POR UNA ESPERANZA, como oferente dentro del proceso de suscripción de los contratos de aporte de servicios para la atención de educación inicial a la primera infancia, luego de su adjudicación bajo el argumento de falta de idoneidad.

Considerando entonces las orientaciones jurisprudenciales que soportan la cautela en las acciones de tutela, a priori no se advierte por el juzgado la necesidad de adoptar en el

¹ Auto 133 de 2011.

presente asunto una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable que imponga su decreto; además en aplicación de los artículos 4 y 29 superior, es preciso escuchar a la accionada y valorar las pruebas que pretenda hacer valer para de esa manera establecer con certeza y sin temor a equívoco la afectación predicada respecto de los derechos cuya protección demanda el accionante.

Aunado a lo anterior, advierte esta dependencia judicial que lo solicitado como medida provisional, es el asunto a resolver de fondo en la presente tutela, dentro de un término razonable, máximo y perentorio de diez (10) días, que se tiene para emitir el fallo, debiendo garantizarse el derecho de contradicción y defensa de la accionada y vinculadas.

En consecuencia el despacho negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio que en la sentencia que decida el fondo del asunto, se examinen las pretensiones concretas del actor una vez se tramiten la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y los terceros con interés.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela presentada por el doctor RAFAEL ENRIQUE LARA MARRIAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.389, portador de la tarjeta profesional No. 22.612 del CSJ, en su condición de apoderado especial de la señora INGRID YOHANA BONETT CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No.40.933.663, representante legal de la FUNDACIÓN SOÑANDO POR UNA ESPERANZA distinguida con el Nit. 825001808-1, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y reconocimiento de la personalidad jurídica.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a las personas jurídicas que integran el proceso de selección de oferentes de contratos de aporte de servicios de atención a la primera infancia, dirigido por el aplicativo BETTO del ICBF Regional La Guajira, por tener interés directo en los resultados de la presente acción constitucional.

TERCERO: Notificar el presente auto por un medio expedito y eficaz a las partes, así mismo se le correrá traslado del escrito tutela y sus anexos a la entidad accionada y a los vinculados, concediéndoles el término de dos (2) días hábiles para que ejerzan su derecho a la defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndoles saber que de guardar silencio, se aplicará la presunción de veracidad, de la cual trata el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Particularmente la entidad accionada dentro del término concedido, debe aportar los actos relativos al proceso de selección de oferentes de contratos de aporte de servicios de atención a la primera infancia, dirigido por el aplicativo BETTO.

CUARTO: Disponer que por parte INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, se publique en su página web, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes integran el proceso de selección de oferentes de contratos de aporte de servicios de atención a la primera infancia, dirigido por el aplicativo BETTO de la Regional La Guajira, por tener interés directo en los resultados de la presente acción constitucional ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

SEXTO: Negar conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia la medida provisional deprecada por el accionante, igualmente su solicitud especial.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto constitucional, al doctor RAFAEL ENRIQUE LARA MARRIAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.389, portador de la tarjeta profesional No. 22.612 del CSJ, como apoderado de la doctora INGRID YOHANA BONETT CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.933.663, en su condición de representante legal de la FUNDACIÓN SOÑANDO POR UNA ESPERANZA distinguida con el Nit. 825001808-1.

OCTAVO: Requerir al prenombrado profesional del derecho, para que allegue certificación expedida por la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxiliar de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en la que registre su correo electrónico.

NOVENO: Désele a la presente acción de tutela, el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAMARYS JUDITH AGUILAR HUERTAS

Juez